



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).-

Y VISTOS: este expediente N° FLP 13041/2021/CA1, caratulado: "G, M. P. c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Lomas de Zamora.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. La señora M. P. G. en representación de su hijo menor de edad, L. M. J., promovió la presente acción de amparo contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación (OSUPCN) con el fin de que autorice la cobertura de las prestaciones e insumos indicadas a su hijo por sus médicos tratantes en razón de las patologías que padece.

Con ese objeto, relató que L. M. se encuentra afiliado a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación como integrante del grupo familiar, y que es electrodependiente por padecer ECNE "Encefalopatía Crónica no Evolutiva".

Puso de manifiesto que como consecuencia de dicha patología el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires le otorgó el Certificado de Discapacidad pertinente, en el cual se consigna el diagnóstico de "Encefalopatía no especificada. Traqueostomía. Gastrostomía. Escoliosis idiopática juvenil. Dependencia de otras máquinas y dispositivos capacitantes. Cuadriplejia espástica. Insuficiencia respiratoria crónica".

Detalló la gran cantidad de prestaciones, asistencia médica e insumos que requiere el niño en razón del grave estado de salud, como así también los inconvenientes y retrasos producidos por la demandada en la entrega y/o autorización de ellos.

Afirmó que la accionada no le brindó a su hijo la prestación de control médico a domicilio durante los meses

Fecha de firma: 27/03/2025

Alta en sistema: 28/03/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36064009#449133233#20250327090144671

de septiembre y octubre del año 2021, por lo que debió abonarlo en forma particular y cuyo reintegro peticiona.

Siguió relatando que la médica tratante de su hijo, la Dra. Constanza Catalina Lovrics, infectóloga pediatra, le indicó la internación de L. M. en la Clínica del Niño de Quilmes a los fines de ser evaluado por especialistas en ortopedia y traumatología, neumonología, nutrición y gastroenterología; y señaló que el niño no pudo concurrir ante la falta de autorización de la demandada del traslado en ambulancia con personal especializado debido a su condición de electrodependiente.

Aclaró que la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación mediante la omisión o mora en su obligación pone en riesgo vital a L. y lo priva del acceso a todas las prestaciones que por ley le corresponden y que hacen a su desarrollo humano como niño.

En consecuencia, consideró necesario la interposición de la presente acción de amparo a fin que se ordene a la Obra Social demandada otorgarle a su hijo seguimiento ortopédico, traumatológico, inmunológico, nutricional y gastroenterológico; la prestación de pediatra de cabecera que se presente semanalmente en domicilio; transporte en ambulancia de alta complejidad hasta el lugar de atención médica y retorno a domicilio con efectores especializados; enfermería profesional especializada en electrodependencia durante las 24 horas; y todos los medicamentos e insumos que se le prescriban al niño debido a su complejo cuadro de salud.

II. Con fecha 07/04/2022 el juez de origen hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación que, en forma inmediata y hasta tanto se dicte sentencia, autorice con cobertura integral del 100% la totalidad de las prestaciones, medicación e insumos que sean prescriptos al menor L. M. J. por los médicos tratantes y, en particular, otorgue seguimiento ortopédico, traumatológico,

Fecha de firma: 27/03/2025

Alta en sistema: 28/03/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36064009#449133233#20250327090144671



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

inmunológico, nutricional, de gastroenterología y la prestación de pediatra de cabecera con asistencia a domicilio en forma semanal y ante las interurrencias que pudieren presentarse, con transporte en ambulancia de alta complejidad hasta el lugar de atención médica y retorno al domicilio con efectores especializados y enfermería profesional especializada en electrodependencia durante las 24 horas, como así también toda otra prestación, medicamento o tratamiento que se disponga por sus médicos en relación a las patologías que padece.

III. La sentencia de primera instancia de fojas 161 hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora M. P. G. en representación de su hijo menor de edad, L. M. J., y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación que en forma inmediata autorice con cobertura integral del 100% la totalidad de las prestaciones, medicación e insumos que sean prescriptos al menor por sus médicos tratantes y, en particular, le otorgue seguimiento ortopédico, traumatológico, inmunológico, nutricional, de gastroenterología, y la prestación de pediatra de cabecera con asistencia a domicilio en forma semanal y ante las interurrencias que pudieren presentarse, con transporte en ambulancia de alta complejidad hasta el lugar de atención médica y retorno al domicilio con efectores especializados y enfermería profesional especializada en electrodependencia durante las 24 horas, como así también toda otra prestación, medicamento o tratamiento que se disponga por sus médicos en relación a las patologías que padece.

Asimismo, dispuso que la demandada deberá reintegrar, en el plazo de diez días, la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500) abonados en forma particular por la amparista, con más sus intereses calculados desde la fecha de cada factura y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.



Por último, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad procesal.

IV. Contra dicha sentencia la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación interpuso, a fojas 191/195, recurso de apelación con simultánea expresión de agravios, sin contar con réplica de la contraria.

De su lectura se advierte que la queja se circunscribe a cuestionar la sentencia en lo que respecta a: 1) el otorgamiento de lo que considera constituyen prestaciones a futuro; y 2) el reclamo y la devolución de los importes de dinero en el marco del proceso de amparo.

V. Llegado el expediente a esta Alzada, a fojas 220 se le dio intervención a la Defensoría Pública Oficial N° 2 de La Plata (conforme con el artículo 43, inciso b, de la Ley N° 27149; el artículo 103 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y la Resolución N° RDGN-2021-530-E-MPD-DGN#MPD de la Defensoría General de la Nación).

A fojas 221/228 la doctora Ivana Verónica Mezzelani, Defensora Pública Oficial, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, asumió la representación complementaria del menor en esta instancia, contestó la vista, planteó la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada (conforme artículo 310 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y solicitó, en subsidio, que se confirme la sentencia apelada con imposición de las costas a la demandada (conf. artículo del 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Planteada así la cuestión a resolver, es dable poner de resalto en primer término que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:222; ~~265:301; 272:225; entre otros~~).

Fecha de firma: 27/03/2025

Alta en sistema: 28/03/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36064009#449133233#20250327090144671



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

VII. Asimismo, es preciso señalar que los derechos aquí en juego y el marco legal y constitucional aplicable han sido amplia y detalladamente descriptos en numerosos precedentes de las Salas I y II de esta Cámara Federal de Apelaciones, a los que cabe remitir por razones de brevedad (ver Sala I, en el expediente FLP 112575/2018/CA2, caratulado "M., L. A. Y OTROS c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD", sentencia del 8 de junio de 2021, y Sala II, en el expediente FLP 23837/2020, caratulado "B., M.E. c/ UNION PERSONAL Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986, sentencia del 16 de julio de 2021; entre otros).

En base a ello, he de puntualizar especialmente que la cuestión debe analizarse bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; artículos 33 y 75, inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional).

Además, en el caso deviene aplicable todo el marco protectorio de personas con discapacidad y, tratándose de una persona menor de edad y con relación a la cobertura de prestaciones otorgadas, corresponde tener presente que su interés resulta protegido por la Convención específica dictada en la materia, de máxima jerarquía constitucional, aprobada por Ley N° 26378, y reconocido en numerosos casos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como principio superior, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos formales en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen. De manera tal que el presente caso corresponde evaluarlo desde el doble marco de protección legal.

VIII. Presente lo expuesto, se advierte que en primer término se queja la recurrente en tanto sostiene que de conformidad con la resolución apelada "... estaría obligada a



cumplir con cualquier prestación que en el **FUTURO** indiquen los médicos tratantes del amparista, lo cual resulta claramente arbitrario, improcedente e ilegal.”.

Indica que, sin desconocer que la Ley N° 24901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad con el objeto de brindarles una cobertura total a sus necesidades y requerimientos, “lo cierto es que **en la medida en que no haya una negativa infundada de la obra social respecto de una prestación concreta no hay jurisdicción.**”.

Pone de relieve que “las prestaciones a futuro, que aún no fueron negadas por la demandada, carecen de relevancia y no merecen expedición al respecto (conf. “Pianesi, Carlos Bruno c/ Obra Social del Ministerio de Economía de la Nación (O.S.M.E.) s/enfermedades poco frecuentes (EPF)” 5.1. 127/2016)”.

Insiste en que **“en la resolución apelada el juez NO especifica totalmente qué prestaciones médicas son las que ha obstaculizado la demandada; obligando al intérprete a la duda, extendiendo injustificadamente los límites del objeto del amparo, pretendiendo convertir la condena en un pagaré en blanco que la accionante podrá ejecutar contra la electora de salud por cualquier prestación, tratamiento, remedio, etc. que necesite el amparista en adelante, con la sola presentación de un parte médico extendido por cualquier profesional de la salud.”.**

En razón de lo expuesto, teniendo presente que -según entiende- las “prestaciones futuras” no se hallan previstas en la reglamentación propia de la materia, y que la actora de ninguna forma acredita sumariamente el “futuro incumplimiento” de su parte, solicita que se revoque la resolución apelada con expresa imposición de las costas a su contraria.

Así las cosas, adelanto mi opinión en el sentido de que el planteo de la recurrente referido a la cobertura de aquellas otras prestaciones, medicamentos o tratamientos que

Fecha de firma: 27/03/2025

Alta en sistema: 28/03/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36064009#449133233#20250327090144671



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

dispongan los médicos tratantes a [REDACTED] en relación a las patologías que padece ha de ser desestimado en esta instancia.

En efecto, la condición de salud del hijo de la actora requiere de una tutela judicial que prevenga la concreción de posibles daños y la factible evolución del esquema prestacional.

En este punto, no se debe soslayar las previsiones de la Ley N° 24901 relacionadas con las acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, para lo cual la norma estableció la obligación de la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en ella a cargo de las obras sociales, según las necesidades de sus afiliados con discapacidad.

No obstante, corresponde advertir que dichas prestaciones han de basarse en las indicaciones de los médicos tratantes quienes se hallan en las mejores condiciones para determinar los tratamientos que el niño requiere, que deben abarcar únicamente las prescripciones médicas con motivo del diagnóstico del niño y que, además, la parte actora no debe obviar los requisitos administrativos previstos para su cobertura.

Por lo demás, cabe aclarar que no se trata de reconocer prestaciones a futuro sino de garantizar la cobertura de las necesidades del menor producto de su enfermedad (conf. Sala I en el expediente N° CCF 3284/2016/CA4 "C.E.J. y otro c/O.S.U.P. s/amparo de salud", sentencia del 22 de agosto de 2018, y Sala II en el expediente N° FLP 2409/2018/CA1, caratulado "L, A. I. Y OTROS C/ OSPOCES/ AMAPRO DE SALUD", sentencia del 21 de septiembre de 2022).

Al ser ello así, conviene reiterar que en la medida en que las prestaciones se relacionen con el tratamiento



prescripto a L. M. J. como consecuencia de la enfermedad que padece, resultarán reconocidas y abarcadas por derecho que aquí se declara.

En virtud de estas consideraciones, la demandada tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un menoscabo en la salud de L. M. J., sin que sea sensato exigir el inicio de un nuevo proceso ante las lógicas variaciones que puede, eventualmente, ir presentando el curso del tratamiento indicado.

Por último, no puedo dejar de mencionar que del análisis de las constancias del expediente se advierte que en la instancia de origen se cursaron reiteradas intimaciones a la demandada a los fines que dé cumplimiento a la medida precautoria (13/04/2022, 29/04/2022, 24/05/2022, 02/06/2022, 15/06/2022, 04/07/2022, 23/08/2022, 02/12/2022, 15/12/2022, 06/03/2023, 14/03/2023, 18/04/2023 y 24/04/2023), todo lo cual fue puesto de relieve por el juez de origen en la sentencia que aquí se analiza. Similar situación aconteció con las obligaciones impuestas a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación en la sentencia definitiva de fecha 2 de mayo de 2023 (ver fojas 207, 213, 232, 239, 251, 256 y 265).

Lo expuesto, reafirma -a mi entender- la opinión vertida en los párrafos precedentes que conduce, tal como lo adelanté, a confirmar en este punto la sentencia de primera instancia.

IX. Despejado dicho interrogante, cabe abordar la queja expuesta por la apelante, quien considera que no corresponde en el marco del presente proceso el reclamo y la devolución de sumas de dinero.

Y en este punto, también adelanto mi opinión en el sentido de que no le asiste razón a la recurrente.

Ello es así, en tanto -tal como fue puesto de relieve por el juez de origen en la sentencia que aquí se analiza- ~~si bien en principio el amparo no constituye~~ la vía para

Fecha de firma: 27/03/2025

Alta en sistema: 28/03/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#36064009#449133233#20250327090144671



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

reclamar el reintegro de los gastos efectuados antes del inicio del proceso por cuanto ello requiere generalmente una mayor amplitud de debate y prueba, en el caso no es válido que la demandada se desentienda de los requerimientos de salud de su afiliado oponiendo este obstáculo formal, sobre todo cuando no se trata de una cuestión que merezca mayor debate y prueba (nótese que entre la prueba documental acompañada por la parte actora junto con su escrito de demanda se encuentran adjuntadas las facturas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2021 producto del control médico a domicilio efectuado por la doctora Constanza Catalina Lovrics, las que totalizan la suma de \$ 10.500) y en atención al alcance de la sentencia de primera instancia que reconoció, entre otras, la prestación de pediatra de cabecera con asistencia a domicilio en forma semanal.

En consecuencia, cabe confirmar el reintegro de las sumas abonadas por la parte actora en forma particular con más la aplicación de los intereses calculados según los lineamientos expuestos en la sentencia. No obstante, he de aclarar que en caso de efectivamente haberse reintegrado sumas parciales por la parte de la demandada, ellas deberán descontarse.

X. En virtud de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo: confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera motivo de agravio. Sin imposición de costas de la Alzada atento a la falta de réplica de la contraria (artículo 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así lo voto.

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Di Lorenzo, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.

Así lo voto.



Por ello, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera motivo de agravio. Sin imposición de costas de la Alzada atento a la falta de réplica de la contraria (artículo 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CÁMARA

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

EMILIO SANTIAGO FAGGI
SECRETARIO DE CÁMARA

NOTA: se deja constancia de que el juez Jorge Eduardo Di Lorenzo suscribe la presente en virtud de lo resuelto en la Acordada N° 3/24 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

EMILIO SANTIAGO FAGGI
SECRETARIO DE CÁMARA

